

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de mayo de 2021 a las 16:11 horas.

Medellín, 20 de mayo de 2021


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1789
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	FABIOLA ESCOBAR RESTREPO
DEMANDADO (S)	ELKÍN DE JESÚS RAMÍREZ BERNARDO RUEDA IBARRA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2003 00614 00
Decisión	ORDENA EXPEDIR OFICIO DE DESEMBARGO

En atención al escrito presentado por el apoderado de la demandada, por medio del cual adjunta el certificado de tradición y libertad del inmueble requerido mediante auto del 14 de abril de 2021 y solicita se le haga entrega del oficio de desembargo; el Juzgado por encontrar procedente la solicitud y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por perención mediante auto proferido el día 25 de junio de 2010, dentro del cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que el oficio de desembargo no ha sido expedido, accede a la misma y en consecuencia se ordena que por secretaría se remita el oficio de levantamiento de embargo dirigido al Registrador de II.PP. Zona Sur de Medellín, indicando que la medida deberá continuar por cuenta del Municipio de Sabaneta-Secretaría de Hacienda, en virtud de la Concurrencia de Embargo comunicada por la Registradora Principal de II.PP. Zona Sur de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Previo a la remisión del citado oficio, deberá aportarse el arancel judicial para el desarchivo del proceso, de conformidad con la suma señalada en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad a lo establecido en la circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se aportó como archivo adjunto en el

mensaje de datos por medio del cual se presentó el memorial que aquí se resuelve.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5140382ae0f93a6e07d9eca9041ec3b7fbb5e047fa7c961c25562f0169ca13
Documento generado en 20/05/2021 05:59:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado CARLOS ANCIZAR ÁLZATE BERMUDEZ se encuentra notificado por intermedio de Curador Ad-Litem, quien dio respuesta a la demanda el día viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:25 horas, sin proponer excepciones ni oposición. Por otra parte, el demandado CARLOS MARIO QUIROZ LOPERA fue notificado del auto que libra mandamiento de pago, por aviso, el día dos (02) de julio del 2019, quien no presentó contestación a la demanda ni propuso ningún medio exceptivo. A Despacho para proveer.
Medellín, 20 de mayo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1249
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADO	CARLOS MARIO QUIROZ LOPERA CARLOS ANCIZAR ÁLZATE BERMUDEZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2019-00361 -00
TEMAS	TÍTULO VALOR. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA LETRA DE CAMBIO.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

El demandante SERVICRÉDITO S.A., actuando a través de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de CARLOS MARIO QUIROZ LOPERA y de CARLOS ANCIZAR ALZATE BERMUDEZ, teniendo en cuenta las letras de cambio aportadas, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El demandado CARLOS MARIO QUIROZ LOPERA fue notificado por aviso el día dos (02) de julio del 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

El demandado CARLOS ANCIZAR ALZATE BERMUDEZ fue emplazado mediante edicto publicado el 12 de enero del 2020, quién dentro del término del emplazamiento no se hizo presente al Despacho, razón por la cual se le designó Curador Ad Litem. Así, con el se llevó a cabo la notificación el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), quién dentro del término del traslado

dio respuesta a la demanda, sin presentar oposición ni proponer ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, las letras de cambio obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y las obligaciones en ellas contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SERVICRÉDITO S.A. y en contra de CARLOS MARIO QUIROZ LOPERA y de CARLOS ANCIZAR ALZATE BERMUDEZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 620.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fb34fa1ff4e406e5c874a31df046ba8822aafe71e1990545f2c13fdbce7801b

Documento generado en 20/05/2021 06:00:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1250
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00560 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS	SAMIRA ALEXANDRA MÁRQUEZ PRESTAN LUZ MARY MEDRANO GARCÍA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado el proceso, consistente en la notificación en debida forma de la demandada SAMIRA ALEXANDRA MÁRQUEZ PRESTAN.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual, se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o

realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

<p>Firmado Por:</p> <p>ANDRES FELIPE JUEZ JUEZ - JUZGADO 009</p>	<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de mayo de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>	<p>JIMENEZ RUIZ MUNICIPAL CIVIL</p>
--	---	---

ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421926ba8a99a94e4b881b84d942494fedb518041143c51f9bcb97256e5b1aec**

Documento generado en 20/05/2021 06:00:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 14 de mayo de 2021 a las 16:31 horas. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1816
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00773-00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MARÍA DALILIA RODRIGUEZ HERRERA LUZ ENITH FRANCO CASTAÑO HUMBERTO CARDONA SIERRA BLADMIR DE JESUS RODRIGUEZ USECHE
DEMANDADO	PASCUAL ALBERTO BERNAL GÓMEZ PASCUAL BERNAL LÓPEZ
DECISIÓN	No tiene en cuenta dictamen

En atención al dictamen pericial suscrito por el técnico predial Omar David Mesa Tejada, presentado por el litisconsorte necesario Municipio de Medellín con el fin de contradecir el dictamen decretado de oficio, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo por no cumplir con los requisitos dispuestos en los numerales 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° del artículo 226 del Código General del Proceso, no siendo procedente incorporarlo como prueba documental por no ser el momento procesal oportuno, si se tiene en cuenta que para la contradicción del dictamen únicamente es viable los medios establecidos en el artículo 228 ibidem no admitiéndose otro tipo de pruebas distintas a la autorizada al memorialista mediante auto de sustanciación No. 1562 del 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de mayo a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

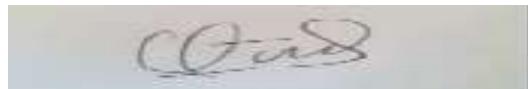
Código de verificación:

644fd4ee56b44ef090c980d9eb5fb480d6bf3a52246403ae4e9b425ed3db0c4c

Documento generado en 20/05/2021 04:22:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 13 de mayo de 2021 a las 15:36 horas y 14 de mayo de 2021 a las 16:17 horas.
Medellín, 20 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	1787
Referencia	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.
Demandado	-LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ -HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CÉSAR AUGUSTO MAYA MARTÍNEZ.
Radicado	05001-40-03-009-2019-01040-00
Decisión	INCORPORA MEMORIALES EN CUMPLIMIENTO A PROVIDENCIA

Se incorpora memoriales aportados por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual allega el certificado de libertad del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 029-17122, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en audiencia celebrada el 12 de mayo de 2021.

Igualmente, se incorpora memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, por medio del cual aporta copia de los autos proferidos dentro del proceso que se adelantó en el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, radicado 2017-01079 donde se reconoce la calidad de herederos de los litisconsortes necesarios vinculados dentro del presente trámite e informa las direcciones conocidas de los mismos, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia celebrada el pasado 12 de mayo de 2021. .

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00816c93607ee84e27ab39e715a25bcf583c185341755cb04bff466f23b3a3dc

Documento generado en 20/05/2021 06:00:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 07 de mayo del 2021, a las 12:28 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1738
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01081-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	CATALINA SUJÁREZ GIRALDO
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la demandada CATALINA SUÁREZ GIRALDO, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día seis (06) de mayo del 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6c39c43f9778b1b5a3bff5fd9914e59ee795496c3b4fb94faeb010cc508fb69

Documento generado en 20/05/2021 06:00:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1751
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01160-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS BEDOYA
DECISIÓN	Ordena Requerir demandante

En consideración a que las presentes diligencias llevan más de seis (06) meses sin trámite, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que informe si persiste con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda; en caso afirmativo, deberá allegar el poder solicitado, en cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia proferida del seis (06) de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de mayo del 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f03a49c6ccf18e69e27a0011c7210f1f396775c3cc9745088071875e23ff53b1

Documento generado en 20/05/2021 06:00:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 18 de enero de 2021, a las 12:10 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1748
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01168-00
PROCESO	COMISORIO EXTRAPROCESO DILIGENCIA DE ENTREGA INMUEBLE
DEMANDANTE	NUBIA RESTREPO VILLA
DEMANDADA	MÓNICA YULIETH TOBÓN ÁLVAREZ
DECISIÓN	INCORPORA

En consideración a que las presentes diligencias llevan más de seis (06) meses sin trámite, se requiere a la parte interesada para que informe si fue debidamente diligenciado el Despacho Comisorio que ordena la entrega del bien inmueble objeto las presentes diligencias promovida por la CONCILIADORA EN EQUIDAD CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE DE MEDELLÍN a favor de la señora Nubia Restrepo Villa, dirigido a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES (REPARTO) COMPETENTES de Medellín, e informe sobre el estado en que se encuentra el mismo, toda vez que en el proceso no obra ninguna constancia al respecto.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6f244a1a19f59aafc0a60c5d9b0c473efa58845c9dc6947ea2e4decf304ef83

Documento generado en 20/05/2021 06:00:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1750
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01230-00
PROCESO	ENTREGA INMUEBLE ART. 69 DE LA LEY 446 DE 1998
DEMANDANTE	HABITAMOS PROPIEDAD RAIZ
DEMANDADA	JHONNY EDWIN VÁSQUEZ SERNA
DECISIÓN	INCORPORA

En consideración a que las presentes diligencias llevan más de seis (06) meses sin trámite, se requiere a la parte interesada para que informe si fue debidamente diligenciado el Despacho Comisorio que ordena la entrega del bien inmueble a favor de la sociedad HABITAMOS PROPIEDAD RAIZ, dirigido a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES (REPARTO) COMPETENTES de Medellín, e informe sobre el estado en que se encuentra el mismo, toda vez que en el proceso no obra ninguna constancia al respecto.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Oficio No. 1999

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de mayo del 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e589597dab03fd2eb42a74659f9aac636995212b3d3b0ee652cb2873f92ab39f

Documento generado en 20/05/2021 06:00:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ALEXANDER BETANCUR HERRERA se encuentra notificado por aviso desde el veinticuatro (24) de abril del 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 20 de mayo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1246
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	ALEXANDER BETANCUR HERRERA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2020-00005 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, actuando por intermedio de endosataria para el cobro; promovió demanda ejecutiva en contra de ALEXANDER BETANCUR HERRERA, teniendo en cuenta los pagarés aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

El demandado, ALEXANDER BETANCUR HERRERA, fue notificado por aviso el día 24 de abril del 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en ellos contenidas cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de ALEXANDER BETANCUR HERRERA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 854.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e37349a335ad06f72d1857bc274f19abc3793f39d5ba303ec61d393f4495211

Documento generado en 20/05/2021 06:00:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los términos del traslado de la demanda se encuentran vencidos; la demandada AMANDA DE JESÚS MORENO DE SUESCUN, actuando por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda, la cual se encuentra incorporada al expediente por auto del 9 de septiembre de 2020. Los demandados SAMARA JULIETH SUESCUN MORENO y JUAN DAVID VILLEGAS RIVERA, pese a encontrarse debidamente notificados, prefirieron guardar silencio. A despacho.

Medellín, 20 de mayo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	1805
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00056 00
PROCESO	DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	LIZETTE YAMILE SUESCUN MORENO
DEMANDADOS	AMANDA DE JESÚS MORENO DE SUESCUN, SAMARA JULIETH SUESCUN MORENO Y JUAN DAVID VILLEGAS RIVERA
DECISIÓN	TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA

Teniendo en cuenta la anterior constancia dentro del presente proceso DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurado por LIZETTE YAMILE SUESCUN MORENO en contra de AMANDA DE JESÚS MORENO DE SUESCUN, SAMARA JULIETH SUESCUN MORENO y JUAN DAVID VILLEGAS RIVERA, e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de **CINCO (05) DÍAS** de la oposición presentada por la demandada, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 21 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE
JUEZ**

JIMENEZ RUIZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf3bc45e82323e28fdb9581d10510fd4390a46930e36fd0c6b66c9a077c5c3d

Documento generado en 20/05/2021 06:00:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue presentado en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de mayo 2021, a las 3:01 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1747
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00107-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPRATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	YENI ANDREA MONOTA CARDONA RAFAEL VALOYES MENA
DECISIÓN	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada YENI ANDREA MONOTA CARDONA, la cual fue remitida por correo electrónico el día 10 de mayo del 2021 y con constancia de recibo en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que el demandado RAFAEL VALOYES MENA, se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico el día 18 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

727ffbb2ed7d2a4a562ad03f1f0ffdf79aad4cb46d84c73f399a775432320f1f

Documento generado en 20/05/2021 06:00:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de mayo del 2021, a las 9:19 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	1743
Radicado	05001-40-03-009-2020-00719-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PLÁSTICOS ASOCIADOS S. A.
Demandado	OLGA LUCÍA GARCÉS VÉLEZ GLORIA MARÍA GARCÉS VÉLEZ DARÍO GARCÉS VÉLEZ
Decisión	Incorpora respuesta levantamiento embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que no se procedió con el registro del levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 1042 del 18 de marzo del 2021, con turno radicado No. 2021-24708, por no figurar registrado el embargo en el folio de matrícula indicado.

Se advierte que el proceso terminó por pago total de la obligación el día 18 de marzo del 2021, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cdb785a435c7389ecdaafb82ebe1146b18117e6be6d4ee48174992839994dcd

Documento generado en 20/05/2021 06:00:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 07 de mayo de 2021, a las 4:03 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1739
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00748-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	VÍCTOR HUGO MEJÍA VILLA
DECISIÓN	Incorpora.

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento como curador Ad-Litem, designado para representar al demandado VÍCTOR HUGO MEJÍA VILLA.

Se advierte que el curador aceptó el nombramiento, tal y como se señaló en providencia de once (11) de mayo del 2021.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eafa2bd89bb16139a010d6a5663aecda2d409dd65eb61aeb7ce710ff851374b**
Documento generado en 20/05/2021 06:00:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de mayo de 2021 a las 9:42 horas.
Medellín, 20 de mayo de 2021


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1786
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
Demandado	JHON JEILER MARTÍNEZ GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00829-00
Decisión	REMITE A PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al escrito presentado por la demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el Juzgado remite a la memorialista al auto proferido el día 04 de mayo de 2021, donde se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a17d1b67981f807c4d260ec0c54f7d4be21e2f847da38d3899c2d561264add

Documento generado en 20/05/2021 06:00:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los términos del traslado de la demanda se encuentran vencidos; el demandado DAVID ALEXANDER BOTERO ARISTIZÁBAL, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, las cuales se encuentran debidamente incorporadas al expediente, a través de auto proferido el seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho.

Medellín, 20 de mayo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	1806
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00924 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NATHALIA BERRÍO AGUIRRE
DEMANDADOS	DAVID ALEXANDER BOTERO ARISTIZÁBAL
DECISIÓN	TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA

Teniendo en cuenta la anterior constancia dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por NATHALIA BERRÍO AGUIRRE en contra de DAVID ALEXANDER BOTERO ARISTIZÁBAL, e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) días** de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5bbd6411e751fd77dfe8868448b5bb72f3ee2f8577682ee55f1f36baddb00e3

Documento generado en 20/05/2021 06:00:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 07 de mayo del 2021, a las 11:45 a. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1737
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001-40-03-009-2020 00959-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandado	ASTRID JANETH VAHOS GÓMEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada ASTRID JANETH VAHOS GÓMEZ con resultado negativo.

Considerando a la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante, respecto de notificar a la demandada ASTRID JANETH VAHOS GÓMEZ, en la dirección electrónica indicada en el acápite de la demanda, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, toda vez que la dirección informada en el memorial coincide plenamente con la indicada en el acápite de notificaciones contenido en el escrito de demanda; por lo que se entiende que la misma quedó autorizada desde el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

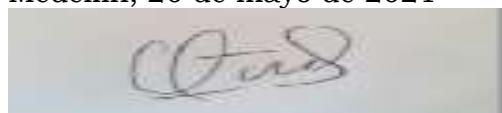
75cdae3fe1be7c552b8d1111688ce5716d6c8d4babb92dbf45c29513827bfed9

Documento generado en 20/05/2021 06:00:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 18 de mayo de 2021 a las 11:47 horas.
Medellín, 20 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1790
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	COIMPO COLOMBIA S.A.S. ANDRÉS MÁRQUEZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00177 00
Decisión	DECRETA EMBARGOS

Considerando que la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el artículo 599 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que posea la sociedad demandada COIMPO COLOMBIA S.A.S., en las siguientes cuentas: corriente No. 757460 del Banco Bancolombia-Sucursal Avenida el Poblado de Medellín, cuenta corriente No. 261381 del Banco Corpbanca Helm, cuenta corriente No. 097765 del Banco de Bogotá-Sucursal Gerencia Mediana de Medellín, cuenta corriente No. 881050 del Banco de Occidente-Sucursal el Poblado de Medellín y cuenta de ahorros No. 000234 del Banco Bancolombia-Sucursal Oviedo 2 de Medellín; siempre y cuando dichas cuentas no correspondan a nómina de empleados o trabajadores de dicha sociedad, o pertenezcan a cuentas destinadas para la seguridad social. Oficiese en tal sentido a dichas entidades. Se limita el embargo en la suma de \$56.000.000,00.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de los vehículos distinguidos con placas CQQ33 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín y SNN778, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta de propiedad de la sociedad demandada COIMPO COLOMBIA S.A.S. Oficiese en tal sentido a dichas secretarías de tránsito.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que posea el demandado ANDRÉS MÁRQUEZ, en las siguientes cuentas: corriente No. 513753 y cuenta de ahorros No. 061900 del Banco Bancolombia-Sucursal Puerta del Río de Bogotá D.C.; cuenta corriente No. 003843 y cuenta de ahorros No. 805171 del Banco de Occidente-Sucursal Calle 94 de Bogotá D.C.; cuentas de ahorros Nros. 049943, 049935 y 047889 del Banco BBVA-Sucursal Centro Empresarial de Medellín; cuenta de ahorros No. 849537 del Banco Bancolombia-Sucursal Avenida el Poblado de Medellín; cuenta de ahorros No. 858914 del Banco BCSC-Sucursal Avenida Chile de Bogotá D.C.; cuentas de ahorros Nros. 5162-8 y 5165-2 del Banco Corpbanca-Helm-Sucursal Oviedo de Medellín. Oficiese en tal sentido a dichas entidades. Se limita el embargo en la suma de \$56.000.000,00

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO de los vehículos distinguidos con placas CRR59E inscrito en la Secretaría de Tránsito de la Estrella-Antioquia y placas VRD98A, inscrito en la Agencia de Seguridad Vial Antioquia/Guarne de propiedad del demandado ANDRÉS MÁRQUEZ. Oficiese en tal sentido a dichas secretarías de tránsito.

QUINTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d8971656ee307cf8dea861bd8fdce4ffb2e656a72c28369f12ae946286180e

Documento generado en 20/05/2021 06:00:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de mayo del 2021, a las 7:55 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1749
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00180-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCRIBE COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADA	MARIA ANTONIA PINILLA ACOSTA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada MARIA ANTONIA PINILLA ACOSTA la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 22 de febrero del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94cbe08fc329201360e5468af8a124db3a1828de5b3a4c9a3b8a0de3c4004a
1e**

Documento generado en 20/05/2021 06:00:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la demandada MARÍA ANTONIA PINILLA ACOSTA se encuentra notificada personalmente desde el día 22 de abril de 2021, vía correo electrónico, con constancia de apertura del mensaje de datos en la misma fecha.

Así mismo, informo que los términos del traslado de la demanda se encuentran vencidos. La demandada MARÍA ANTONIA PINILLA ACOSTA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, la cual, fue recibida en el correo electrónico institucional del Despacho el día 6 de mayo de 2021 a las 16:37 horas. A Despacho.

Medellín, 20 de mayo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	Nº 1804
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00180 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SCRIBE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	MARÍA ANTONIA PINILLA ACOSTA
DECISIÓN	TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA

Teniendo en cuenta la anterior constancia dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SCRIBE COLOMBIA S.A.S. en contra de MARÍA ANTONIA PINILLA ACOSTA, e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) días** de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado NELSON RICARDO ARCOS MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.913 y portador de la tarjeta de abogado No. 134.105 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada MARÍA ANTONIA PINILLA ACOSTA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feb3b530b74d25f9e24129dfb0dfd1e03d192cfbdef59c287c23c359bf79f431

Documento generado en 20/05/2021 06:00:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue presentado en el Correo Institucional del Juzgado el día siete (07) de mayo del 2021, a las 8:45 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1752
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00183 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ELOISA DEL SOCORRO SERENO PATIÑO EUNICE SERENO PATIÑO
DEMANDADOS	EDUAR ALEXANDER PALOMAREZ OCAMPO CARLOS ALBERTO CARDONA RAMÍREZ
DECISION:	INCORPORA Y FIJA FECHA PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE MANERA VIRTUAL

En consideración al memorial presentado por los demandados EDUAR ALEXANDER PALOMAREZ OCAMPO y CARLOS ALBERTO CARDONA RAMÍREZ, por medio del cual informan haber recibido la citación para notificación personal y estar atentos a las indicaciones a seguir; el Despacho ordena que por secretaría se practique de manera virtual la diligencia de notificación personal el próximo viernes 28 de mayo de 2021 a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por último, se advierte que en caso que los demandados no comparezcan a la notificación personal aquí programada, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación por aviso conforme a lo ordenado en el auto proferido el día 14 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ee457bb06c296791b7c114ee102710f67be64a242f3b372adb00ed995019
20f**

Documento generado en 20/05/2021 06:00:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante recorrió traslado mediante memorial que se encuentra incorporado por auto del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Medellín, 20 de mayo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1252
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00300 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA MARLENY SÁNCHEZ DE VALENCIA
DEMANDADOS	MAURICIO HUMBERTO CARDONA BEDOYA
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el **día 26 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera

inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Folios 20 al 32 del archivo escaneado, identificado como "02.Demanda").

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al demandado MAURICIO HUMBERTO CARDONA BEDOYA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, a la demandante MARÍA MARLENY SÁNCHEZ DE VALENCIA y al demandado MAURICIO HUMBERTO CARDONA BEDOYA.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigo de la parte demandada, a la señora MARLET VALENCIA SÁNCHEZ identificada con cedula de ciudadanía 43.746.020 de Medellín.

Será la parte demandada quien deberá procurar la comparecencia de la testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo electrónico institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico.

PRUEBA PERICIAL

Teniendo en cuenta la prueba pericial solicitada por la parte demandante, a fin de realizar el dictamen pericial grafológico a la firma del demandado que reposa en las letras de cambio presentadas como 1 y 2, una por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) y otra por valor de once millones de pesos por valor de once millones de pesos (\$11.000.000), ambas tachadas de falsas, el Despacho NO accede a decretar la misma, por cuanto era deber de la parte interesada aportar dicha experticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la

audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c49a1c8f931bbc2065f00e5bd1ab6706d3e995ed867e77545934dd1a7
ec4bd0**

Documento generado en 20/05/2021 06:00:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de mayo del 2021, a la 12:00 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1744
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00360-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	CLARA INÉS HENAO QUINTERO
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1226 del 06 de abril del 2021, no fue registrada debido a que ya se encuentra registrado un embargo anterior.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de mayo de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secret aria</p>

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

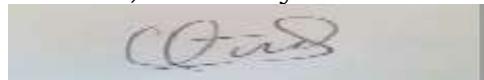
5b97832d6a6f9ee5756c8978a30e324d7a78319410b39e1c8c19b4c417026d2b

Documento generado en 20/05/2021 06:00:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de mayo de 2021, a las 15:31 horas.

Medellín, 20 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1788
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ELIANA CRISTINA CARDONA PÉREZ
Demandado (s)	BRIAN ROMÁN RAIGOZA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00457-00
Decisión	DECRETA EMBARGO REMANENTES

Considerando que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado BRIAN ROMÁN RAIGOZA, dentro proceso Ejecutivo adelantado por LUIS ALBERTO SALINAS ALONSO en el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (JUZGADO 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE), bajo el Radicado 2020-00608.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d30e7ea4db8badf2c2f3e57fcfa76b06824fd709b7d1a39f4efbffc59bda78bb

Documento generado en 20/05/2021 06:00:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 14 de mayo de 2021 a las 10:16 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	1197
Radicado	05001 40 03 009 2021 00525 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante	CHRISTIAN JOSEF BURGHARDT
Demandado	JUAN GUILLERMO RAMIREZ MEJÍA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por el señor CHRISTIAN JOSEF BURGHARDT en contra del señor JUAN GUILLERMO RAMIREZ MEJÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclararse los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, en que consistían las obligaciones a cargo del demandado establecidas en el contrato que pretende sea declarada su resolución.
2. Deberán aclararse los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara cuales son las obligaciones que se demandan como incumplidas.
3. Deberá indicar en los hechos de la demanda de manera exacta los elementos temporales frente a la exigibilidad de las obligaciones que se demandan como incumplidas.
4. Aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de esclarecer si el demandante realizó el pago total del contrato de compraventa e instalación de productos en madera, pago que estaba a su cargo y que

ascendía a la suma de \$43.520.000. En caso afirmativo, deberá allegar prueba que demuestre el pago efectuado por dicho valor.

5. Deberá aportar las pruebas pertinentes que acrediten el hecho cuarto de la demanda, respecto al documento que fue aceptado por ambos contratantes en aras a modificar las cláusulas del contrato de compraventa e instalación de productos en madera.
6. Aclarar los hechos sexto, doce y trece de la demanda, en el sentido de indicar si ante los defectos de los productos de manera entregados por el demandado, el demandante hizo uso del derecho de retracto, o realizó la devolución de los bienes descritos o adelantó alguna acción de reclamación de la garantía.
7. Deberá aportar las pruebas pertinentes que acrediten los hechos sextos y catorce de la demanda, respecto al documento al valor estimado de las puertas, marcos y piso de manera.
8. Deberá adecuar hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar que tipo de compensación pretende y acreditar sus requisitos, conforme lo estipula el artículo 1714 del Código Civil.
9. Deberá especificar detalladamente los hechos que dan fundamento a la solicitud de daño emergente solicitado en la pretensión primera subsidiaria de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que dicho concepto se torna confuso.
10. Deberá adecuar la pretensión segunda subsidiaria de la demanda con la debida técnica y guardando congruencia con el tipo de proceso instaurado, pues la misma se torna confusa al pretender la declaración del desistimiento tácito del contrato, siendo este una figura propia del derecho procesal.
11. Deberá adecuar los hechos de la demanda que dan fundamento a la solicitud de compensación, acreditando en debida forma las sumas que pretenden sean compensadas.
12. Toda vez que pretende el pago de compensaciones, deberá estimarse razonadamente, discriminando cada uno de sus conceptos y valores, como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

13. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, informado bajo la gravedad de juramento que el canal digital informado indicado para efectos de notificación de la parte demandada es el correo electrónico utilizado por este, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo indicado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
14. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con la aquí demandada, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.
15. Deberá aportarse el poder conferido al apoderado judicial del demandante para iniciar las diligencias, por cuanto el mismo no fue aporrado con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 Código General del Proceso.
16. Aportar las pruebas documentales relacionadas en la demanda debidamente digitalizadas en formato PDF, pues si bien con la demanda se acompañaron unos archivos denominados Certificado de tradición 001- 1146987, Certificado de tradición 004-36791, Comprobante de pago de madera y otros., Comprobante de pago factura 7577, Constancia de otorgamiento Gmail - Abogados Die, Conversación Whatsapp Juan Guillermo Ramírez-Pa, Conversación Whatsapp Sara Ramírez-Paulina Zulu..., Correo electrónico con orden de pago a Alianza, Correo electrónico venta madera piso y otros Gm, Cotización firmada por los contratantes, Documentales 4 – 8, Factura 7577 del 04 de julio de 2019 por \$150, Fotos madera piso 1, Fotos madera piso 2, Modificación del contrato, Poder 12-2020, Puertas 1, Puertas 2, Puertas 3, Puertas 4, Puertas 5, Puertas 6, Puertas 7, Recibo de caja menor del 08 de noviembre de 2021, los mismos requieren una cuenta electrónica de Google y clave de acceso para acceder a los mismos, no siendo posible visualizarlos, como tampoco descargarlos.
17. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado o al sitio físico informado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° Decreto 806 de 2020.

18. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
19. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados o al sitio físico informado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de mayo de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6282757a6b6ec16a54c31c9cfbf650b316fa8964a416f850201e37f9c9bb65a**
Documento generado en 20/05/2021 06:00:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 18 de mayo de 2021 a las 13:52 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, identificado con T.P. 242.026 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 20 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1180
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	APOYOS FINANCIEROS S.A.S. “APOYAR S.A.S.”
Demandado (s)	WILDER ARGEMIRO ARTEAGA JIMÉNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00527-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por APOYOS FINANCIEROS S.A.S. “APOYAR S.A.S.” en contra de WILDER ARGEMIRO ARTEAGA JIMÉNEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.-Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con Placas FHG193, propiedad del demandado WILDER ARGEMIRO ARTEAGA JIMÉNEZ; en aras de comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante APOYOS FINANCIEROS S.A.S. “APOYAR S.A.S.”.

B.- Igualmente, deberá determinar el valor de la cuantía del proceso e indicar porque se considera la misma, con el fin de determinar la competencia.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, identificado con C.C. 10.820.231 y T.P. 242.026 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 21 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***e95773dbd73ef3428dbe1ea97a205715f34aef41ea
ee13aef6bb0b80f07bb0b***

*Documento generado en 20/05/2021 06:00:27
AM*

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 18 de mayo de 2021 a las 15:30 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con T.P. 101.541 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 20 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1199
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LUIS ALFREDO CASTILLO PÉREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00528-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS ALFREDO CASTILLO PÉREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo automotor distinguido con Placas JKL512, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con C.C.

52.008.552 y T.P. 101.541 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 21 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme*

*a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***b5a0e1947589947f995b0cd911f0c69a55e0d57fbe
bcdfe3cadff69bbcd4621b***

*Documento generado en 20/05/2021 06:00:28
AM*

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el martes 18 de mayo de 2021 a las 15:21 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO, identificada con C.C. No. 39451438 y T.P. 163.314 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 20 de mayo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1251
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
Demandado	FREDY ALBERTO MEJÍA CEBALLOS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00530-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, en contra de FREDY ALBERTO MEJÍA CEBALLOS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO, identificada con C.C. No. 39451438 y T.P. 163.314 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO

MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd87c4ae12537c3b2c379aab17a5b3c3ca7f7a21e23074c2e858b95e7dfc012**

Documento generado en 20/05/2021 06:00:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El presente proceso fue recibido el día Martes, 18 de mayo de 2021 a las 10:03 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	1254
Radicado	05001 40 03 009 2021 00532 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP-
Demandados	LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE EG GÓMEZ & CIA S EN C GP GIRALDO PARRA & CIA S EN C
Decisión	AVOCA CONOCIMIENTO

En atención a la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia el pasado 10 de mayo de 2021, por medio del cual declaró que esa judicatura no era competente para seguir conociendo del presente proceso VERBAL DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA- instaurado por la INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP- en contra del señor LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE, las sociedades EG GÓMEZ & CIA S EN C y GP GIRALDO PARRA & CIA S EN C, y en consecuencia ordenó remitir el expediente para que continuemos con su conocimiento, se procederá AVOCAR conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, una vez estudiado el presente proceso, considera pertinente este Despacho realizar un control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el cual indica que el juez deberá realizar dicho control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades; teniendo en cuenta que en el presente proceso se han presentado inconsistencias, las cuales podrían afectar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término procesal oportuno la parte demandada a través de su apoderada judicial manifestó su inconformidad frente al estimativo de perjuicios, y toda vez que el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia decretó la práctica de dictamen pericial para los fines previsto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 (Directriz que se repite en los artículos 3-5° del Decreto 2580 de 1985 y 2.2.3.7.5.3-5 del Decreto 1073 de 2015), el cual fue presentado por los peritos designados Paula

Andrea Mahecha Rodas y Oscar Hernández Paucar el pasado mes de noviembre de 2018; se hace necesario fijar fecha para audiencia con citación de los auxiliares de la justicia, en la cual se sustentara de manera oral el dictamen pericial, se practicará el interrogatorio a los peritos en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso y se proferirá sentencia, lo anterior en aras a brindar cabal protección al derecho de rango superior como lo es el debido proceso y con base en los poderes de ordenación e instrucción que nos confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Así las cosas, frente a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante el pasado 13 de noviembre de 2019, el Despacho no le impartirá trámite a la misma por carecer de objeto, toda vez que lo pretendido se encuentra resuelto a través del control oficioso de legalidad expuesto en precedencia, el cual se realiza por esta Judicatura en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Por otro lado, haciendo un estudio minucioso al proceso, se observa que también se presenta una irregularidad procesal consistente en la falta de comunicación del presente proceso al MINISTERIO PÚBLICO, el cual se hace necesario en este tipo de procesos en atención a la calidad de la entidad demandante, en los términos contemplados en los artículos 45, 46, 610 y 612 del Código General del Proceso; razón por la cual se procederá de conformidad para que dentro del término de tres (03) días siguientes al recibido del respectivo oficio, manifieste lo que considere pertinente desde el ámbito de sus funciones.

Por último, se ordenará oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, para que se sirva poner a disposición de este Juzgado el expediente físico contentivo del presente proceso y la conversión del título judicial constituido por concepto del estimativo consignado por la parte actora a favor de los propietarios del inmueble objeto del presente proceso, el cual deberá efectuarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Avóquese el conocimiento del presente proceso VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por la INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP- en contra del señor LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE, las sociedades EG GÓMEZ & CIA S EN C y GP GIRALDO PARRA & CIA S EN C, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia el día **25 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**, en la cual se sustentará de manera oral el dictamen pericial, se practicará el interrogatorio a los peritos en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso y se proferirá sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ordena requerir a los peritos PAULA ANDREA MAHECHA RODAS Y OSCAR HERNÁNDEZ PAUCAR, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, procedan a actualizar el dictamen presentado en el mes de noviembre de 2018, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998. Por secretaría oficiase a los peritos para que procedan de conformidad.

CUARTO: ORDENAR por secretaría comunicar la existencia del presente proceso al MINISTERIO PÚBLICO, para que dentro del término de tres (03) días siguientes al recibido del respectivo oficio, manifieste lo que considere pertinente desde el ámbito de sus funciones, en atención a la calidad de la parte demandante; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR por secretaría oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, para que se sirva poner a disposición de este Juzgado el expediente físico contentivo del presente proceso y proceda con la conversión del título judicial constituido por la parte demandante por concepto de estimativo en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041009 que este Despacho tuene en el Banco Agrario de Colombia.

SEXTO: Incorporar sin trámite el memorial presentado por la parte demandante el 13 de noviembre de 2019, por medio del cual se solicita la nulidad por carecer de objeto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

JUEZ - JUZGADO

A El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 21 de mayo de 2021.

CIUDAD DE

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**05c3fbff4f6a7e74286da8dd610fe370290539957144fccd6db43f1da8e5421
6**

Documento generado en 20/05/2021 06:00:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**